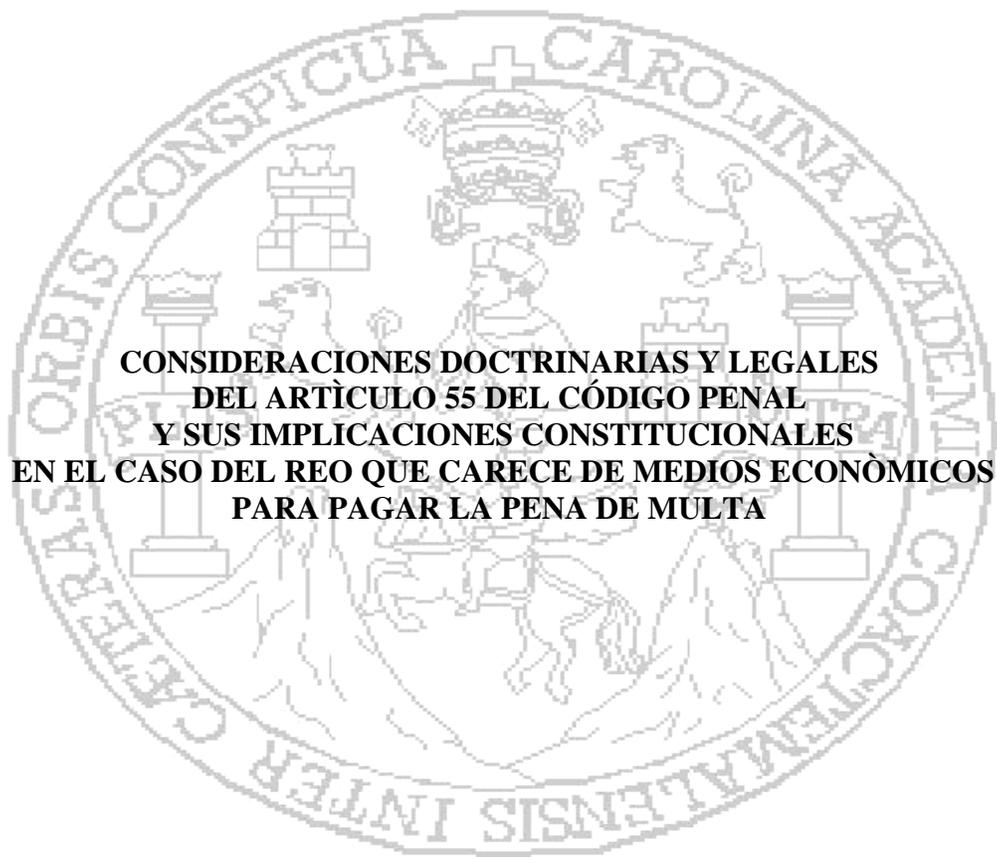


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES
DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL
Y SUS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES
EN EL CASO DEL REO QUE CARECE DE MEDIOS ECONÓMICOS
PARA PAGAR LA PENA DE MULTA**

ENMA LETICIA CASTELLANOS

GUATEMALA, MARZO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES
DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL
Y SUS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES
EN EL CASO DEL REO QUE CARECE DE MEDIOS ECONÓMICOS
PARA PAGAR LA PENA DE MULTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENMA LETICIA CASTELLANOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo del 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez Lòpez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Vocal:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic. Pedro José Marroquín Chinchilla

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DEDICATORIA

- A DIOS Y
LA VIRGEN
DE GUADALUPE: Por haberme iluminado y fortalecido en mis estudios y seguirme bendiciendo a lo largo de mi vida.
- A MIS PADRES:
Q.E.P.D. En especial a mi madrecita, por su paciencia, apoyo y amor en todo momento y quien compartió conmigo a lo largo de mi carrera y que desde el cielo sigue apoyándome.
- A MIS HERMANOS: RAQUELITA, que desde el cielo sigue guiando mis pasos.
Carlos Israel y José Luis, con especial cariño.
- A MIS HIJOS: José Gustavo, (Adoptivos) Norman y Leonel. Gracias por el cariño y apoyo.
- A MI CUÑADO: Adán Osorio Fajardo, gracias por su apoyo.
- A MI SOBRINO: Edwin Adolfo Martínez Monterroso.
Gracias por su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS COMPAÑEROS
AMIGAS Y AMIGOS: Agradecimiento por su amistad y ayuda.
- A MI JEFE
Y AMIGO: Lic. Carlos Humberto Girón Méndez.
Gracias por sus palabras de sabiduría.
- EN ESPECIAL A: Lic. Vielmar Bernaú Hernández Lemus, gracias por brindarme su amistad y ayuda en mi trabajo de tesis.
Lic. Luis Reyes, Lic. Guillermo Díaz, Lic. Néctor De León y Licda. María De La Cruz Ortiz, muchas gracias por su amistad y apoyo en todo momento.
- A MI PATRIA: Tierra que me vio nacer y me da la oportunidad de servirle.
- A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Y A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Por brindarme los conocimientos para poder llegar a ser una profesional del derecho.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Naturaleza jurídica.....	5
1.4. Características del derecho penal moderno o contemporáneo.....	6
1.5. Principios fundamentales.....	7

CAPÍTULO II

2. Análisis doctrinario y legal de la teoría del delito.....	17
2.1. Definiciones.....	17
2.2. La teoría del delito.....	17
2.3. El código penal y los delitos menores.....	19

CAPÍTULO III

3. Las penas y los delitos penados con multa y prisión y multa.....	23
3.1. Las penas.....	23
3.2. Las faltas.....	26
3.3. Los delitos penados con multa y con prisión y multa.....	29
3.4. La determinación de la pena de multa.....	31

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 55 del Código Penal y necesidad de su reforma.....	37
4.1. Análisis del Artículo 55 del Código Penal.....	37
4.2. Necesidad de su reforma.....	40

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	43
--	----

CONCLUSIONES.....	55
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	57
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	59
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se establece no sólo con el interés de su autora en cumplir con uno de los requisitos que determina la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de licenciatura, sino también por el interés que mostró el tema a quien escribe, de lo que regula el Artículo 55 del Código Penal respecto a la conversión, en cuanto a que si una persona que es condenada a pagar una cantidad de dinero en concepto de pena, como resulta en el caso de los penados con multa, comúnmente, y que se refieren a aquellos delitos que son denominados en la doctrina de poca trascendencia social, en caso de insolvencia, tendría que aplicárseles la conversión, como lo indica la ley penal con relación a que deben cumplir una pena de prisión, lo cual como se evidenció en el desarrollo de este trabajo, resulta inconstitucional, si se estima que en caso de deuda no hay prisión, como un principio constitucionalmente establecido.

Para el caso de los imputados penados con multa, al evidenciarse su insolvencia, no deben como consecuencia, sufrir una pena de prisión, tomando en consideración todo lo analizado a través del desarrollo del presente trabajo, de lo relativo a los principios fundamentales de la Ciencia Penal Moderna, que son resocializadores, rehabilitadores, etc., lo cual no se estaría aplicando; por lo que resulta inconstitucional que el reo que carece de medios económicos para

pagar la pena de multa, y ello es muy frecuente, que se observará en el análisis del trabajo de campo, que se efectuó para la culminación del presente trabajo.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primero se hace un breve análisis de los antecedentes del Derecho Penal, definición y características. En el capítulo II se realiza un análisis doctrinario y legal de la teoría del delito. En el tercero se efectúa un breve estudio sobre las penas y los delitos penados con multa y prisión y multa. El capítulo IV trata sobre el análisis del Artículo 55 del Código Penal. En el quinto se describen los resultados y se hace la presentación del trabajo de campo.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones del trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del derecho penal

1.1 Antecedentes

El Derecho Penal al igual que otras ciencias, ha tenido un período de evolución, una historia, y que haciendo un recorrido por esa historia, se establece que tanto en la doctrina como en la legislación se hace necesario introducir cambios, por esas mismas transformaciones que sufre la sociedad y por ende deben sufrir las leyes, especialmente con el Derecho Penal, que conlleva la creación de nuevas figuras delictivas y que amerita la creación de las normas, de los supuestos y las sanciones para que sean prohibidas.

Al estudiar al Derecho Penal, diversos tratadistas concuerdan con clasificar la historia del Derecho Penal en pocas épocas, es así como se diferencian las épocas primitivas o bien oscurantistas del Derecho Penal, en las que se catalogaba por no existir el Estado, las épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas. En éstas épocas ha quedado bien marcada la función del Derecho Penal, en unas se determina que el Derecho Penal, es una forma de castigo, esta concepción duró por muchas décadas y épocas, hasta llegar a la contemporánea. Existía el Derecho Penal que sancionaba la conducta del delincuente, tanto por los particulares, en la época de la venganza privada, y en el caso de la sanción pública, cuando surge el Estado.

En las épocas preclásica y clásica, el Derecho Penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a la persona o personas que transgredían las normas, y durante las mismas se experimentaron por la sociedad, la época de la venganza privada, en donde se hacía énfasis al refrán

ojo por ojo y diente por diente. En esta época existía la venganza de los particulares en contra de los particulares, y por el hecho, entre otras circunstancias, de que no existía el Estado; si fallecía la víctima, la venganza correspondía por herencia, por así decirlo, a los familiares de éste. Dentro de esta época, se cuenta que hubo también formas de reparar el daño, es decir, que se iniciaban algunos avances en materia de reparación civil, pero de una manera muy restringida, o sea, que predominaba la venganza privada.

Cuando apareció el Estado, da origen a la época de la venganza pública, es allí en donde se inicia un nuevo episodio del Derecho Penal, porque se acaba la época de la venganza privada, el ojo por ojo, y eso constituye un avance en esta materia y en materia de Derechos Humanos.

A pesar de que se ha dicho que el Estado es una forma de gobierno en donde unos pocos, los dominantes, lo ejercen y que la mayoría no, se institucionalizó el Derecho Penal, para conformar también una manera de castigar y de sancionar.

A partir de la época contemporánea o moderna, se empieza a hablar de la Ciencia Penal y del estudio que ameritan los delitos, las faltas, estudiar a los delincuentes y las medidas de seguridad. Se considera al Derecho Penal como una ciencia eminentemente jurídica, que trata los problemas relativos al delito, el delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, dándole mayor énfasis a los delitos más no a las faltas, pues han cobrado importancia los delitos, en especial aquellos que producen grave impacto social, circunstancia que no se demuestra en las faltas legalmente establecidas en el Código Penal, que en muy raras ocasiones se sanciona con una pena de prisión, es más, dentro de esta concepción de la Ciencia Penal, se pretendía que lo relativo a las faltas y a

algunos delitos sin mayor trascendencia social, sean objeto de estudio y tratamiento por otras ramas del derecho.

La Ley Penal “constituye una de las fuentes del Derecho, tal vez la principal del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar”.¹

Dentro de las características de la Ley Penal, se encuentran las siguientes:

◆ Generalidad, obligatoriedad e igualdad:

La ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla, la Ley Penal, entonces, resulta ser general y obligatoria para todos dentro del territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación en cuanto a raza, sexo, color, religión, posición económica, social, política, etc.

◆ Exclusividad de la ley penal:

Esta característica se encuentra regulada en los Artículos 1 al 7 del Código Penal, y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del Derecho Penal, que le corresponde al Estado en su ejercicio, ya que de acuerdo con el Principio de Legalidad, de Defensa y de Reserva, que contiene el Artículo 1 del Código Penal, sólo la Ley Penal puede crear delitos y faltas, así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 233.

- ◆ Permanencia de la ley penal:

La Ley Penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra Ley Penal la derogue y mientras que ésta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, Artículos 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 5 y 8 de la Ley del Organismo Judicial.

- ◆ Imperatividad de la ley penal:

Las normas penales al contrario de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja librado nada a la voluntad de las personas, manda a hacer o prohíbe hacer sin contar con la anuencia de la persona que sólo debe acatarla y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena conforme el Código Penal.

- ◆ Es sancionadora:

A pesar de que en la actualidad o en el Derecho Penal Moderno, se considera que no es el fin supremo la sanción, porque se pretende prevenir, reeducar, reformar, rehabilitar, reorientar a través de las medidas de seguridad y atención directa del delincuente, siempre conlleva en sus normas una sanción, el supuesto de la norma y la sanción correspondiente en caso se infrinja la misma.

- ◆ Es constitucional:

La Ley Penal, como cualquier otra, debe tener su fundamento en la ley suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que constituyen ley vigente en el Estado, al ser aprobados y ratificados por

Guatemala. Cuando la Ley Penal contradice sus preceptos, se está frente a una inconstitucionalidad implícita de la ley.

1.2 Definición

Conforme el Diccionario “es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”.²

El Derecho Penal “lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde”.³

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se establece que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, la Ciencia Penal comprende el estudio del Derecho Penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios que más adelante serán objeto de análisis en el presente trabajo.

1.3. Naturaleza jurídica

El Derecho Penal es considerado como una ciencia, otros lo consideran como una disciplina jurídica, a juicio de la sustentante, se considera ambos aspectos, toda vez que constituye una ciencia, porque contiene elementos

² **Ibid**, pág. 345.

³ **Ibid**.

integrantes de la misma, debido a que implica un estudio científico de averiguación, que conlleva la experimentación, pretende ser efectiva y de aplicabilidad en la sociedad en el espacio y época determinado, con respecto a buscar la redefinición de los fines de la misma, en cuanto al ejercicio del poder punitivo del Estado, que tiene aparejada la facultad de juzgar y sancionar, tomando como base garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.

1.4 Características del derecho penal moderno o contemporáneo

Dentro de las características principales se encuentran las siguientes:

- ◆ Pretende adecuar las normas a la realidad real, social, jurídica y legal de una sociedad para buscar la efectividad de la mismas.
- ◆ Toma como base para su redefinición los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, considerando a los mismos como elementos integrantes de todo ordenamiento jurídico.
- ◆ Readecua los principios fundamentales en favor de la resocialización y rehabilitación del delincuente, y no simplemente la sanción y castigo del mismo.
- ◆ La Ley Penal propiamente que integra a la Ciencia Penal y por ende al Derecho Penal, se encuentra caracterizada por los elementos integrantes, como la generalidad, obligatoriedad e igualdad de las normas, la exclusividad, en cuanto a que sólo al Estado le compete la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como de crear figuras delictivas y crear faltas. El carácter imperativo de la Ley Penal, considerando que estas normas contienen

prohibiciones o mandatos y si se transgreden el sujeto sufre las consecuencias, así como es sancionadora y constitucional, pese a que en la actualidad, el concepto sancionador ha variado sustancialmente, y constitucional, porque rige tomando en cuenta lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5 Principios fundamentales

En la medida que evoluciona la sociedad, así debe evolucionar el derecho, sin embargo, ello dista mucho de ser así, si se considera que existen leyes que no son aplicables o no son conocidas y poco utilizadas y existen otros ámbitos de la vida, en que por no contar con una normativa, se incurre en arbitrariedades no penadas, y que trascienden a la esfera de lo social, creando conflictos y divergencias entre unos y otros.

Como ha evolucionado considerablemente el Derecho Penal, los principios que rigen para una época no son los mismos que para otra época, es así como, tomando en consideración lo anterior, y recogiendo de varios autores los principios que ellos enuncian con relación al Derecho Penal moderno o contemporáneo, se citan los siguientes:

- ◆ Principio de retributividad:

Este principio indica que no puede haber pena sin crimen, es decir, como se dice en latín *nullum crimen nulla poena*. Este principio se refiere a la legalidad, se encuentra contenido en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando indica el Artículo 5 Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco

podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. El Artículo 17, establece que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

◆ Principio de legalidad:

Al igual que el caso anterior, se establece que no puede haber delito ni pena si no existe una ley anterior que lo regule. En un Estado de Derecho, el Principio de legalidad resulta fundamentalmente necesario, puesto que la única fuente del derecho penal es la ley. Entonces, radica en el hecho de legitimar al Derecho Penal, porque establece en forma clara las infracciones que constituyen delito y cuales son las infracciones que no y que son consideradas como faltas. En base a lo expuesto, el principio de legalidad comprende lo siguiente:

Garantía criminal, porque se requiere que el delito se encuentre determinado en la ley previamente.

Garantía penal, cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho.

Garantía judicial, en que exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial.

Garantía de ejecución, que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal.

Respecto al fundamento de este Artículo, como se mencionó en el análisis del principio anterior, se encuentra en los Artículos 5, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 5, preceptúa: Libertad de acción. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. El Artículo 12 de la Carta Magna, indica: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. El Artículo 17 indica: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

◆ Principio de necesidad:

Este principio establece que no puede haber ley sin las necesidades sociales o coyunturales que así lo requieran. También se denomina en la doctrina como principio de mínima intervención. Cuando se refiere a mínima intervención su fundamento entre otros, se encuentra en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, cuando se refiere al principio de dignidad humana, el Artículo 2 que se refiere al principio del libre desarrollo de la personalidad, pues la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, es por consiguiente que el Estado no puede intervenir en el fuero interno de las personas, limita o evita el campo de acción o de actuación en la vida de los ciudadanos por parte del Estado en contravención con los derechos fundamentales.

◆ Principio de lesividad:

Este principio indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Con este principio se presume un resultado dañoso, lesión al bien jurídico tutelado por el Estado a través de las normas penales que implican una sanción en caso de infracción, y que dentro de los requisitos para que exista se encuentran:

Bien jurídico tutelado.

Que sea lesionado ese bien.

Que afecte a terceros.

Lo anterior constituyen requisitos esenciales a considerar cuando se tipifica una conducta que puede causar daño a un bien jurídico, como por ejemplo, la vida, es un bien tutelado por el Estado y que efectivamente goza de legitimidad, y que por lo tanto, debe ser protegido a través de la institución de normas que prohíban matar, así resulta, los delitos de homicidio, asesinato, etc.

El fundamento del anterior principio se encuentra en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República que preceptúan: “Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Cuando se establece que el Estado debe tutelar los bienes jurídicos para que sean objeto de protección y que se merezca esa protección a través de su regulación en las normas, se necesita de lo siguiente:

Que exista el merecimiento de la protección por medio del derecho penal.

Que puede haber bienes jurídicos tutelados que no se encuentren explicativamente contemplados en la ley, pero que ello se debe en un aspecto al avance que tiene el Estado a través de la evolución de la sociedad y que necesariamente amerita que esa evolución tenga congruencia con la evolución del derecho, de regular conductas que trascienden y que son de impacto para la sociedad y que merecen ser tuteladas a través del Derecho Penal.

◆ Principio de materialidad o derecho penal del acto:

Este principio es de importancia también al igual que los descritos anteriormente, y que tienen relación con los mismos, toda vez, que indica que no puede haber daño a tercero sin acción y sin la existencia del bien jurídico tutelado que hubiere sido lesionado.

Para que exista, se hace necesario que se susciten los siguientes aspectos:

Acto exterior inevitable, es decir, la exteriorización de la acción que se haya dado de manera inevitable.

Imputación objetiva, es decir, que la relación de causalidad se encuentre claramente determinada.

La existencia de ilícitos penales denominados de comisión por omisión.

◆ Principio de culpabilidad:

Este principio tiene como fundamento la culpa. No puede haber culpabilidad sin acción y constituye en ese sentido una garantía para el procesado, en general, para cualquier persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, pues establece que una persona para ser declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto u omisión que se sanciona.

Para lo anterior, es necesario que todos los tipos penales se encuentren fundamentados en dos elementos: Uno de carácter objetivo y otro subjetivo. El objeto es la materialidad de la acción y el subjetivo debe basarse en la intencionalidad, es decir, si hubo dolo y culpa, por ello, el Código Penal distingue los delitos penales de carácter doloso y culposos.

El tratadista Silva Sánchez distingue otros principios relacionados con el Derecho Penal en la época contemporánea, y son los siguientes:⁴

◆ Principio de legalidad:

Se basa en que no existe delito ni pena sin ley anterior, es decir, nulla crime nulla poena sine lege, a través del mismo se cumple la siguiente función:

Seguridad jurídica: Se conceptualiza como seguridad jurídica la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos, que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho entorpezca la mala voluntad de los gobernantes

⁴ Derecho penal contemporáneo, pág. 498.

para que pueda causarles perjuicio. Este principio está ligado íntimamente con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica, podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática es garantista de la seguridad jurídica.

◆ Principio de proporcionalidad

En el aspecto formal, rige el principio de proporcionalidad, que para definirlo de manera comprensible, es importante partir de la concepción de proporción que deviene de porción y en ese sentido, se manifiesta a través de que la pena en el Derecho Penal debe establecerse en proporción, en la misma condición de que se lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado. Este principio material establece que debe penalizarse en relación al daño cometido y se dan dos situaciones para interpretarlo doctrinariamente, en cuanto a que en abstracto se determina cuando se encuentra plasmado en la norma y en concreto, cuando se individualiza el grado de culpabilidad de la persona, cuando se aplica la norma, es decir, se individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona. El legislador debe considerar este principio para ejercer su potestad en el establecimiento de las normas y las penas.

◆ Principio de humanización o resocialización:

Se refiere a la necesidad de humanizar las penas y buscar la resocialización del delincuente, mediante el respeto de sus derechos elementales, tales como la vida. Trata de la ideología del tratamiento. Es una garantía individual que debe respetar el legislador, es decir, el fuero interno de la persona, con relación al respeto de los Derechos Humanos y de las garantías que le asisten, que están establecidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La resocialización no es el fin de la pena.

◆ Principio de igualdad:

Éste consiste en considerar las diferencias en cada una de las personas y para que el legislador establezca los injustos y las penas o sanciones, debe aplicar el principio de igualdad, con los siguientes argumentos:

El grado de exigibilidad de una conducta, es decir, hasta que punto la ley puede exigir a la persona la observancia de la ley y por consiguiente, el respeto de la misma.

Deben considerarse los valores culturales.

Hay que tomar en cuenta el error de prohibición, es decir, conjugando los tres incisos anteriores, el legislador debe decidir cuando aplicar o no lo relativo al principio de igualdad y hasta que punto el individuo debe conocer las prohibiciones y consecuencias que regula la ley penal.

◆ Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos:

El bien jurídico tutelado constituye el conjunto de valores supremos sobre los cuales versa el sistema de justicia penal, en el caso de la observancia general y obligatoria de las normas supremas.

Para que se penalice una conducta es necesario que previamente esté penalizada o tipificada y que se determine cual es el bien jurídico tutelado o protegido y que éste sea merecedor de esa protección. Para diferenciarlo debe dotársele de la característica de legitimidad y para ello, se establece que a través de la figura del legislador en aplicación de los principios y fines enunciados y que realmente esté dotado de esa legitimidad democrática y certeza o seguridad

jurídica en función y fines del Derecho Penal contemporáneo. En cuanto a esta función, es decir, de la función que realiza el bien jurídico tutelado, también debe considerarse que realmente haya existido una lesión al bien jurídicamente tutelado, es decir, una conducta ilícita de resultado.

CAPÍTULO II

2. Análisis doctrinario y legal de la teoría del delito

2.1 Definiciones

El delito se diferencia de la falta, al delito se le denomina también crimen, una culpa, una violación de la ley. “Es la acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave: común, el que sin ser político está penado en el código ordinario; político, el que va contra la seguridad del Estado o los poderes y autoridad del mismo; de lesa majestad, el que, en régimen monárquico, se comete contra la vida del monarca, del inmediato sucesor o del regente; consumado, el que con plena ejecución produce un resultado punible; flagrante o infraganti, aquel en cuya comisión se sorprende al reo; frustrado, aquel en que, realizados todos los actos necesarios, no se logra el fin, contra la voluntad del culpable; culposo, el cometido por negligencia; doloso, el que se comete con intención de causar daño”.⁵

2.2 La teoría del delito:

Previo a establecer los delitos “son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁶ Soler define al delito como “acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal, conforme a las condiciones objetivas de ésta, por lo cual sus elementos sustantivos son la acción, la

⁵ Enciclopedia Microsoft Encarta 2002.

⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 433.

antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara en la cita de Soler, es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Como se ve, en todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles, cualquiera que sea su gravedad. Mas el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales, tema examinado en otra voz de este Diccionario".⁷

Los elementos del delito son:

- La acción: Es la conducta, la exteriorización de los actos de los particulares que provocan un resultado dañoso y que se encuentra sancionado por la ley penal. Su fundamento se encuentra en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refieren a la libertad de acción y a que no hay delito ni pena sin ley anterior.
- Tipicidad: Es el encuadramiento de la conducta a la norma previamente establecida, es la adecuación del hecho a la norma. Su fundamento se encuentra en los artículos 6, 13 y 17 de nuestra Carta Magna. El Artículo 17 establece que no hay delito ni pena sin ley anterior, hace preservar el principio de legalidad. El Artículo 6 se refiere de la detención legal, y el artículo 13 a los motivos para auto de prisión.

⁷ Ibid.

- **Antijuridicidad:** Es un juicio de valor que se hace a través de la realización de la conducta y que se encuadra en la norma que contiene supuestos y prohibiciones, así como consecuencias, que son las sanciones o las penas. Su fundamento se encuentra contenido en los Artículos 2 y 17 de nuestra Ley Suprema. La primera de las normas estipula los Deberes del Estado y la segunda al principio de legalidad, cuando dispone que no hay delito ni pena sin ley anterior.
- **Culpabilidad:** Es el reproche que se hace al autor de un hecho que constituye delito, para ver si le es exigible que debió cumplir con la norma, de que debió haber observado la norma prohibitiva y que por no haberlo hecho, le es aplicable una sanción, una consecuencia. Su fundamento se encuentra en los Artículos 2, 4, 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se distingue entre los delitos culposos y dolosos que regula el Código Penal. El Artículo 2 se refiere a los deberes del Estado, el 4 al principio de libertad e igualdad, el 5 a la libertad de acción y el 17 al principio de legalidad.

2.3 El código penal y los delitos menores

El Código Penal se encuentra contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, que está vigente a la fecha, con la introducción de reformas anteriores y actuales. Con la introducción y reforma total del Código Procesal Penal, en el año 1994, a juicio de la sustentante se debió también adecuarlo el Código Penal, que contiene normas de carácter sustantivo. A raíz de la introducción de formas de desjudicialización, se puede establecer que se concibió determinar delitos de mayor impacto social y delitos de poco impacto social. Lógicamente debe adecuarse los delitos de poco impacto social, aquellos

penados con multa o con prisión que no supere los cinco años, y los de mayor impacto son todos los demás.

Los intentos históricos por desjudicializar, o bien, por lo menos incriminar en el caso de los delitos, se efectuó a partir de la concepción tripartita o bipartita de los delitos, distinguiendo los delitos, las faltas y las infracciones, o sea, los delitos y faltas. El Código Penal regula los delitos y las faltas, así como las medidas de seguridad.

Independientemente de lo anterior, existen causas que eximen de la responsabilidad penal, como las causas de inimputabilidad, las de justificación y las causas de inculpabilidad. Así también, las circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad penal.

En el caso de las penas, el Artículo 41 del Código Penal regula las penas principales, que son la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. Dentro de las penas accesorias, la inhabilitación absoluta, especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. Existe una serie de ilícitos penales que gozan de la categoría de menor impacto social; sin embargo, para efectos del presente estudio, se describirán por sus características y naturaleza jurídica, los siguientes:

- Que los delitos menores son considerados como aquellos que no producen impacto social y que por lo tanto, no son de trascendencia para la colectividad.
- Conforme se procede en el Código Procesal Penal y de acuerdo con los principios desjudicializadores, normalmente los delitos menores son

aquellos que la pena impuesta es de multa o de prisión, pero que ésta no tiene que exceder de cinco años.

- En caso que exceda de cinco años, también debe contemplarse en la norma penal que puede ser conmutable.

CAPÍTULO III

3. Las penas y los delitos penados con multa y prisión y multa

3.1 Las penas

La pena es la sanción impuesta a una persona, por haber infringido la norma penal al cometer un hecho considerado delictuoso en la ley penal.

El diccionario establece que es el “castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta; capital, última o de la vida, la de muerte; del talión, la que imponía al reo un daño igual al que él había causado; pecuniaria, multa; accesoria, la que se impone como inherente, en ciertos casos, a la principal; aflictiva, la de mayor gravedad, entre las de la clase primera, que señala el código penal; correccional, la de segunda clase que el código penal determina; leve, la de arresto menor y reprensión privada; penas eternas, las del infierno; de daño, la de no poder ver a Dios en la otra vida; de sentido, los tormentos infernales; máxima, de penalti, en el juego del fútbol. Dolor, angustia moral ocasionada por el temor, la compasión, etc. Dificultad, trabajo, esfuerzo que cuesta una cosa: a duras, graves o malas penas, con gran dificultad o trabajo; apenas. Cinta, adornada con una joya en cada punta, que usaban las mujeres anudándola al cuello. Velo de luto riguroso que, sujeto al sombrero, llevaban las mujeres, flotante sobre la espalda”.⁸

En conclusión, se establece respecto de la pena que es la sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente. Es forzoso

⁸ Enciclopedia Encarta 2002.

que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad), y obliga a su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente.

“Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta admitido con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas. Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito. A menudo los sistemas dan a estas penas diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así, por ejemplo, de reclusión, prisión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo, como sucede en el denominado arresto domiciliario.

Asimismo, cabe la posibilidad de que la condena al reo no suponga privación de libertad pero sí su reducción, lo que sucede, por ejemplo, en la denominada pena de extrañamiento, que supone la expulsión del condenado del territorio nacional por el tiempo que dure la condena; o la pena de destierro, que supone la prohibición del penado de entrar en puntos concretos del territorio nacional detallados en la sentencia.

En ocasiones, la ley puede sancionar la comisión de un determinado delito o falta, restringiendo al reo el ejercicio de determinados derechos, como por ejemplo ocurre con la suspensión de un cargo público, la suspensión del derecho de sufragio o la privación del permiso de conducción de vehículos de motor.

En no pocas legislaciones las penas pueden graduarse según criterios legales, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto que se juzga. La ley fija un tope máximo y otro mínimo dentro de los cuales el juez tiene

un margen para actuar. Por ejemplo, en un delito que tiene asignada una pena privativa de libertad, el juez o bien el tribunal, atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, al grado de participación del autor (autor, cómplice o encubridor), puede graduar la pena dentro de esos márgenes que establece la ley (de 10 a 20 años, por ejemplo). Con ello se trata de acomodar lo máximo posible la sanción impuesta por la ley a las circunstancias del caso concreto que se juzga”.⁹

Las penas constituyen un ámbito de estudio del Derecho Penal. Existen como se dijo con anterioridad, distintas teorías que se tratan respecto a las penas, y entre ellas, conviene resaltar las siguientes:

- Teorías absolutas de la pena:

Entre sus máximos exponentes, se encuentran Hegel, Kant, Carrara, Binding, Welzel, entre otros, indicando que la pena se constituye en una medida retributiva o sancionadora y que esa retribución debe ser de manera proporcional al daño causado por el ilícito cometido, tratando de esa manera aplicar la justicia.

- Teorías relativas de la pena:

Estas teorías se encuentran en contraposición de las absolutas, toda vez que indican que el penar por castigar, o el hacer un mal por causa de otro mal, es propio de las bestias, entre las mismas se encuentran:

La teoría de la prevención general: Esta teoría también se le conoce con el nombre de intimidación, cuenta como principales expositores a Bentham y Fewerback, quienes decían que el delito no es reprochable moralmente sino de

acuerdo al daño social que produzca, se empieza a manejar la idea de utilidad intimidatoria de la pena, tomando en consideración aspectos psicológicos que impliquen una prevención a través de la adopción de distintas medidas, como pudiera ser el caso de la prisión preventiva.

Teoría de la prevención especial: Esta teoría proviene de la época del iluminismo, y al contrario de la teoría de la prevención general, esta indica que la sociedad tiene la necesidad de defenderse de la violencia o daño o bienes jurídicos que puedan ocasionar los delincuentes y que en esa línea, debe atenderse a aspectos de peligrosidad social y peligrosidad del individuo, circunstancias que contravienen principios y garantías constitucionales.

Teorías mixtas: Como su nombre lo indica, estas teorías son posturas que conllevan aspectos de cada una de las descritas anteriormente, sin embargo, no contribuyen en el avance de la ciencia penal, toda vez que conservan posturas o críticas originales de las teorías señaladas.

3.2 Las Faltas

Según el diccionario proviene del latín *fallita, fallere, que significa engañar. En otros conceptos, se dice que es el defecto o privación de una cosa necesaria o útil: de medios; de trabajo; hacer una persona o cosa, ser precisa para algún fin. Defecto en el peso legal de la moneda. Acto contrario al deber u obligación, ausencia de una persona del sitio en que hubiera debido estar: caer uno en no cumplir con lo que debe, puntualmente, con seguridad. Ausencia de una persona por fallecimiento u otras causas. Error de cualquier naturaleza que se halla en una manifestación oral o escrita. Defecto que posee alguien o que se le achaca. Supresión de la regla o menstuo en la mujer, principalmente durante el embarazo. Caída o golpe de la pelota fuera de los límites señalados. Infracción

de las normas de un juego o deporte: máxima, penalti. Sanción correspondiente a dicha infracción. Infracción voluntaria de lo mandado por la autoridad, que se castiga con pena leve”.¹⁰

Las faltas, según la “voz que tiene muchas acepciones gramaticales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal, según la definición de la Academia, la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual esta señalada la sanción leve. El concepto incurre en un error, porque la infracción puede ser y corrientemente es originada no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación: la falta de intención. Otra acepción jurídica que consigna el Diccionario pero ya con una calificación, la de falta de intención, es la de circunstancia atenuante determinada por la desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado. Esta segunda definición se refiere a casos de preterintención. Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de infracciones penales, es decir, crímenes, delitos y faltas. En cambio, para otras legislaciones las faltas deben quedar fuera del Código Penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policía, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría (de paz en Argentina, municipales en España). Las faltas reciben el nombre de contravenciones...”.¹¹

Las faltas “o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso, casi intrascendente, han merecido estar previstas dentro de un título especial, claro está en la doctrina italiana por ejemplo, y en el caso de todos los códigos penales europeos, las faltas son tomadas como simples

¹⁰ Ibid.

contravenciones de policía... en tales códigos penales no se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad o contra las personas, por considerar que esas conductas corresponden a la tipificada en los delitos y porque además, existen legislaciones que consideran estas infracciones como de carácter administrativo, como el modelo portugués y parece, al menos doctrinariamente, ser el criterio predominante que toda esta materia, debe ser objeto específico de una ley de contravenciones o de una ley de régimen jurídico de la administración, sobre cuya urgencia no se parece tener conciencia clara en la clase política, que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico derecho administrativo penal, o un simple derecho convencional o de policía, que trate de infracciones de escasa gravedad".¹²

Las faltas también se encuentran comprendidas dentro del ámbito del estudio del Derecho Penal. En este caso, son aplicables las disposiciones contenidas en el libro tercero del Código Penal, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

Sólo son punibles las faltas consumadas.

El comiso de los instrumentos y efectos de la faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

¹¹ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 334.

Se sancionan como falta solamente los hechos que, conforme al Código Penal, no constituyan delito.

3.3 Los delitos penados con multa y con prisión y multa

Previo a entrar a describir el tema de los delitos penados con multa y con prisión y multa, conviene hacer una distinción entre los delitos y las faltas, considerando que existen delitos que no son penados con prisión, sino únicamente con multa, delitos que tienen ambas circunstancias, y delitos que son de mayor gravedad, que no tienen pena de multa, sino únicamente de prisión, inclusive, sin oportunidad de solicitar otro tipo de medidas sustitutivas.

Dentro de las diferencias más singulares, se encuentran:

Lo relativo a la prescripción de la responsabilidad penal, en los delitos, el tiempo mínimo es de cinco años, en las faltas el tiempo máximo es de seis meses, conforme lo regula el Artículo 107 numeral 4 del Código Penal.

En cuanto a la competencia, también en el caso de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las faltas cometidas dentro de su jurisdicción son los jueces de paz. Sin embargo, por el avance de la ciencia penal, existen algunos delitos que regula la ley penal que son competencia también de los jueces de paz, pero gozan de la característica que son delitos que tienen poco impacto social y que por lo tanto la pena de prisión no supera los cinco años.

En relación al trámite, en el caso de las faltas existe un procedimiento especial o diferente en comparación con los delitos. El juicio de faltas se realiza de manera breve en una sola audiencia oral sin que exista un órgano que se encargue de la investigación preliminar para determinar si existe o no infracción a

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 78.

la ley penal, como sucede en el proceso penal en relación a los delitos, en que sí interviene el Ministerio Público, como el órgano específico para la práctica de la investigación y el inicio de la persecución penal.

Con respecto al decreto de la prisión provisional, pues en el juicio de faltas regularmente la pena o sanción no precisamente se refiere a la prisión preventiva o pena de prisión, pues normalmente sucede en muchos casos, que la pena impuesta corresponde a una pena de multa.

En el caso del juicio de faltas no cabe ninguna interposición de excepciones ni incidentes, como en el caso del proceso penal, en el juzgamiento de los delitos, sino que únicamente cabe el recurso de apelación.

La multa según el diccionario, constituye una "sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción penal, administrativa, tributaria o de cualquier otro orden, o como efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la ley con una prestación económica, a pagar en dinero en efectivo, pero también a veces en documentos de pago al Estado u otra forma legal prevista."

En el ámbito penal la multa se impone a veces como castigo único, y en otras ocasiones como sanción conjunta o alternativa. La regla general consiste en fijar un máximo y un mínimo dentro del cual determinarán los tribunales la cantidad a pagar en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, el patrimonio o capacidad económica y las facultades del culpable, pero en

algunos delitos (por ejemplo malversación de caudales públicos o daños) se establece una cantidad proporcional.

Se piensa que las ventajas de la multa, en cuanto a que es pena pecuniaria o relativa al dinero en efectivo, no es causa de deshonra personal ante la sociedad como las privativas de libertad, ni impide al penado vivir con su familia y por su flexibilidad de pago puede estar al alcance de quien ha de afrontarla. Pero existe el riesgo de quedar impune cuando el penado resulta insolvente o no tiene forma de pago, en cuyo caso algunos códigos la sustituyen por la pena subsidiaria de privación de libertad, acumulando una cantidad de dinero por día.

Por otra parte, cuando el acusado no es insolvente, se permite la posibilidad de la ejecución forzosa de pago, mediante el embargo y la venta de bienes en subasta pública si no se efectúa el pago directamente en efectivo; estas medidas se pueden extender a la esfera administrativa, tributaria o municipal”.¹³

Los delitos penados con multa son los contemplados en el Código Penal y que gozan de la característica que son de poco impacto social. Como lo establece la ley, dentro de las penas principales se encuentra la pena de multa. La multa conforme el Artículo 52 del Código Penal, consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales.

3.4 La determinación de la pena de multa

La determinación de la pena no es más que “la individualización de la pena, es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad, calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización”.¹⁴

“Se entiende por determinación de la pena, la fijación de la pena que corresponde al delito”.¹⁵

¹³ Enciclopedia Encarta 2002.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, pàg. 289.

¹⁵ Mir Puig, Santiago, **Derecho penal**, pág. 98.

“La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones. La amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como la de consecuencias accesorias”.¹⁶

En cuanto a la imposición de la pena, existen los siguientes conceptos básicos:

Uno radicalmente *legalista*, que consistiría en determinar para cada delito el tipo de pena y de los demás factores que con ella deben imponerse.

Otro denominado *sistema de libre arbitrio judicial*, en donde no debieran existir ningún tipo de límites para que el juzgador pudiera emitir su decisión en plena libertad.

Un tercer sistema que pudiera denominarse *ecléctico*, por el cual dentro de los límites establecidos por la ley, el juez opta por asignar a cada caso concreto una determinada proporción.

Dentro de las principales clases de determinación de la pena, se encuentran:

La *determinación legal*, que se refiere concretamente a la actividad legislativa por medio de la cual se dispone la clase de penas y el monto de las

¹⁶ *Ibid*, pág. 87.

mismas. En el marco legal creado por el legislador y que implica las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, los grados de participación en el mismo, el grado de desarrollo de estos elementos que concretan dicho marco penal.

Determinación judicial, que se define por parte del tratadista alemán Jesched como “la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez, conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente”.¹⁷

Determinación administrativa o penitenciaria: Ésta se constituye por la determinación que de la ejecución de la pena hacen todas aquellas entidades o funcionarios pertenecientes a la administración de los centros de condena o vinculados a éstos, en cuanto al tiempo de duración de las mismas, así como de su reducción por la aplicación de los distintos sustitutivos penales o regímenes de resocialización que se adopten en cada estado particular, por ello, la ejecución penal depende del Organismo Ejecutivo. En cuanto a este aspecto, es de considerar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, la función acerca de la pena se encuentra a cargo de los jueces de ejecución, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, hacen posible que el imputado cumpla con la pena impuesta.

“En cuanto a los sistemas de determinación de la pena, se aplican los siguientes: “a) Indeterminación absoluta: Ésta implica la total ausencia de límites para las penas aplicables, es decir, que ni en el código ni en la sentencia se pondrá un límite a la sanción. La duración de la consecuencia impuesta estará a cargo de las autoridades judiciales o administrativas que se encarguen de regular la ejecución de las mismas. Este sistema pretende desarrollar los postulados preventivos especiales, como los propiciados por el positivismo naturalista en Italia

¹⁷ Bustos Ramírez, Juan, **Manual de derecho penal**, pág. 187.

y el correccionismo positivista español. b) Indeterminación relativa, que es una forma intermedia de determinación entre el establecimiento legal de una cantidad inamovible y la absoluta ausencia de límites legales a la decisión judicial. Se basan en que deben existir para regular la cuantía de la pena, un límite máximo, un límite mínimo en su caso, ambos como sucede en el país, los cuales no pueden ser rebasados por el juez al momento de fijar la pena. El sistema de marco penal, es decir, la indeterminación relativa de la pena, un mínimo y un máximo, es el adoptado por todo el ámbito cultural hispanoamericano, lo cual está de acuerdo con la significación del principio de legalidad, que la ley es la única fuente del derecho penal. c) Indeterminación judicial relativa: Se refiere a dotar al juez de facultades suficientes para que fije el término mínimo y máximo de la condena, sentencia relativamente indeterminada, sin establecer la cantidad exacta. Pretende evitar que el condenado sufra una prisión sin saber cuando va a concluir ésta y responde a la inspiración preventiva especial y a la ideología del tratamiento. d) Sistema de pena fija: Este sistema tiene su origen en la época de la venganza pública del Derecho Penal, cuando los representantes del monarca creaban no sólo las conductas delictivas, sino también penas a imponer de acuerdo a su libre albedrío, llegando incluso a hacerlo en forma posterior al hecho delictivo, según ellos cometido.

En la ley sustantiva penal, en este caso, se regula en el Artículo 62 que dispone:

Al autor de delito consumado, “salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado”.

Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, la ley indica que en cuanto a su aplicación debe imponérsele la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

Al cómplice de tentativa, se indica legalmente que se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 55 del Código Penal y necesidad de su reforma

4.1 Análisis del Artículo 55 del Código Penal

El Artículo 55 del Código Penal preceptúa: “**(Conversión)**. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.”

Como se describió, el Artículo 55 del Código Penal regula lo relativo a la conversión, que es una institución jurídico penal que tiene una reciente creación, interpretándola desde el punto de vista de la conversión de la acción penal, como se regula en el Código Procesal Penal; sin embargo, en materia penal propiamente dicha, se refiere al cambio entre una pena de prisión y una pena de multa.

La conversión, según el diccionario, significa: “Acción y efecto de convertir o convertirse. Mutación de una cosa en otra. Cambio de efectos públicos por otros de diferentes características”.¹⁸

Respecto a su naturaleza jurídica, tiende a tener efectos o consecuencias jurídico penales, de carácter sustantivo y procesal. Cabe resaltar el hecho de que tal como se regula en el Artículo 55 del Código Penal, sufrió una reforma en el año de 1996, porque anteriormente se regulaba de la siguiente manera:

¹⁸ Diccionario Enciclopédico Océano, pág. 398.

“Conversión. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre un quetzal y cinco quetzales por cada día. La privación de libertad que sustituya la multa no deberá exceder de tres años y el penado podrá en cualquier tiempo hacerla cesar pagando la multa, deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida”.

Conforme lo apuntado, se evidencia que de acuerdo al Decreto 2-96 del Congreso de la República, tal normativa sufrió una reforma, principalmente en cuanto al monto de la multa y el pago de las amortizaciones, y respecto al último párrafo de dicha norma, que establece que la privación de libertad que sustituya la multa no podrá exceder de tres años y en cualquier momento, el penado la puede hacer cesar al pagar la multa, lo cual constituye un beneficio para el penado y principalmente para aquellas personas que carecen de recursos para poder pagar la multa impuesta, en aquellos delitos que regulan la pena de multa y lo relativo a la conmuta.

Es de conocimiento general, que en el caso de los delitos y las penas, y referido al sector que es más vulnerable, al incurrir en la comisión de hechos que constituyen delitos o faltas, resulta ser la población media baja; porque en el caso de la población de condición alta casi nunca, y podría decirse que nunca, se ha observado que cumpla una pena de prisión por delitos graves, y mucho menos para aquellos en penados con multa o que se pueda dar la conmuta, que implica un resarcimiento a la justicia de carácter económico, para lo cual, si se encuentran en capacidad de efectuar ese resarcimiento en materia de delitos o faltas, implica que no tienen que cumplir una pena privativa de libertad y por esas razones o circunstancias, en el caso de la población de escasos recursos, se ha

evidenciado estadísticamente que cuando el juez impone una pena de multa un poco alta, se encuentra con que no puede hacerla efectiva, toda vez que carece de los fondos o medios económicos necesarios para hacerlo y tenga por ello que sufrir la pena de prisión o de privación de libertad.

Por otro lado, conviene establecer también el hecho de lo regulado en el Artículo 52 del Código Penal, el cual regula que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales, y respecto a la determinación del monto, en vista de que tiene un carácter personal y que ésta debe ser determinada de acuerdo a la capacidad económica del reo, respecto a su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y demás circunstancias que indiquen su situación económica, denotan que efectivamente no existirían problemas en los reos o bien en los imputados, cuando se les impone una pena de multa, o en el caso de la conversión de la pena a multa, que la misma se imponga efectivamente elevada, lo cual no permitiría al penado o reo cumplir con ello, convendría también efectuar el análisis si la multa constituye una deuda, y que partiendo de lo que establece la Constitución Política de la República, que por deuda no puede haber prisión; así como a los principios fundamentales de la Ciencia Penal Moderna, la cual pretende que el principio general sea el de libertad y la excepción sería la prisión, es decir, que puede aplicarse a la persona que se encuentre sometida a un proceso penal y bajo investigación por parte del Ministerio Público, cualquiera de las medidas sustitutivas que regula el Código Procesal Penal, y no precisamente que tenga que estar guardando prisión, y en este caso, sería otra forma de excepcionar el principio de libertad, pues no puede permitirse que una persona por no contar con los fondos económicos necesarios para pagar la pena de multa, guarde prisión, si se estima en la propia ley lo relativo a la determinación del monto, en que el juez tiene la obligación de considerar una serie de circunstancias que afecta al

imputado, en cuanto a sus obligaciones o cargas familiares, su aptitud para el trabajo, su capacidad, lo relativo a su condición y no precisamente, como lo dispone el Artículo 55 del Código Penal actual, con las reformas ya aludidas, que debe tomarse en consideración la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, porque deja abierto a una serie de suposiciones que no pueden radicar en que se evalúe, tal vez por medio de un estudio socioeconómico efectuado por la Trabajadora Social de cada juzgado, para la imposición de la multa, cumpliendo a cabalidad lo concebido en dichas normas.

4.2 Necesidad de su reforma

De acuerdo a lo estipulado anteriormente, conviene para establecer la necesidad de la reforma del Artículo 55 del Código Penal, que regula lo relativo a la conversión, lo siguiente:

Que el mismo cuerpo legal señale a los jueces, que al momento de imponer una multa, tome en cuenta su determinación, aspectos fundantes como la capacidad económica del reo, el salario, sueldo o renta que perciba, así también la aptitud que tenga para el trabajo, o la capacidad que tenga de producir; porque no es lo mismo un reo que oscila entre 30 a 40 años a otro que esté comprendido entre las edades de 50 a 70 años.

Dentro de los aspectos a considerar por los jueces en el momento de imponer la multa, también se encuentra el hecho de que el reo tenga o no cargas familiares, porque muchas veces sucede que tiene muchos hijos y esposa, y existen otros casos en que los condenados son solteros. Además, debe considerar todas las circunstancias que indiquen la situación socioeconómica del reo para la imposición de la multa.

Pero que ha sucedido en la realidad cuando se impone una pena de multa, el condenado no cuenta con los medios económicos para cancelar dicha suma de dinero, y que en aplicación de la conversión, tendría que someterse a la privación de su libertad, porque es aplicable en el caso de los delitos y las faltas, penados con multa. Por ello, debe estimarse adecuadamente en la ley, como debe operar la aplicación de esa figura para los delitos y en el caso de las faltas.

Porque debe existir un estudio socioeconómico que le permita al juez establecer la situación socioeconómica del reo, y de esa misma manera, poder fijar la suma o determinar el monto de la multa a imponer en los delitos o las faltas, según sea el caso.

Para ello deben considerarse por parte de los legisladores, las siguientes circunstancias para aplicar la conversión: Que debe aplicarse de distinta manera para el caso de los delitos y de las faltas, porque no podría ser igual su aplicación para uno y otra, en vista que la gravedad del hecho difiere sustancialmente en uno y otro caso.

Que en el caso de que los jueces, muchas veces no tienen los conocimientos adecuados como los tiene un trabajador social o trabajadora social, quien puede estimar mediante un informe y una investigación socioeconómica, lo que sucede en el caso del reo, respecto a lo que contempla el Artículo 53 del Código Penal, que se refiere a la determinación de la pena.

En base a lo expuesto, se presentan a continuación las *bases para una propuesta de reforma* del Artículo 55 del Código Penal, respecto a la conversión:

- Que la conversión se aplique sólo para los delitos y faltas que lo ameriten, de conformidad con la ley; por lo tanto, debe existir una diferenciación en cuanto

al procedimiento en el caso de la conversión para los delitos y el procedimiento específico para las faltas.

- En el caso de los delitos, la privación de libertad que sustituya la multa no podrá exceder de cuatro o cinco años, según la naturaleza del hecho y la tipificación del delito, es decir, de acuerdo a su trascendencia, diferenciando aquellos delitos de impacto social frente a los que no lo son. El tratamiento en el caso de las faltas, éste no debe exceder de tres años.
- Que en base al principio de libertad, se hace necesario estimar que en aplicación de la institución jurídico penal de la conversión, el juez competente tiene la obligación de solicitar a una trabajadora o trabajador social, una investigación socioeconómica que permita que en base a dicho informe, el juez pueda fijar la suma o determinar el monto de la multa que debe hacerse efectiva, en cumplimiento a lo que preceptúa el Artículo 53 del Código Penal.
- De acuerdo a lo anterior, se sugiere que el Artículo 55 del Código Penal quede de la siguiente manera: “**Conversión.** Los penados con multa en el caso de los delitos tipificados en este código, cuando manifiesten por escrito o verbalmente al juez no poderla hacer efectiva, el juez deberá requerir al trabajador social, que en un plazo que no exceda de tres días, realice una investigación socioeconómica que permita al juez, mediante informe, fijar el monto a pagar, en cumplimiento del Artículo 53 de este código. La privación de libertad que sustituya la multa no deberá exceder de dos años y el penado en cualquier tiempo podrá hacerla cesar pagando la multa, deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida”. Así también, adicionar el Artículo 55 Bis, que establezca: “A los penados con multa en el caso de las faltas reguladas en este código, que no puedan cumplir con la multa estipulada, la privación de libertad que sustituya a la misma no debe superar los seis meses.

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de una serie de entrevistas a auxiliares fiscales del Ministerio Público, abogados litigantes en el ramo penal, y defensores particulares, y de acuerdo a las entrevistas, se presentan a continuación los resultados:

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿Cree usted que las penas que regula el código penal son congruentes con los hechos delictivos en términos generales ?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	15
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El cuarenta por ciento de los encuestados respondieron que las penas reguladas en el Código penal si son congruentes con los hechos delictivos y el sesenta por ciento expresaron que no lo son.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿Cree usted que el principio desjudicializador que se regula en el Código Procesal Penal, también debe aplicarse al Código Penal?

Respuesta	Cantidad
Sí	25
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El cien por ciento de los encuestados respondieron afirmativamente, indicando que el principio desjudicializador se debe aplicar en el Código penal.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿Considera que el Código Penal en términos generales, debe ser reformado en su totalidad para que sea congruente con el Código Procesal Penal?

Respuesta	Cantidad
Sí, porque se evidencia que no es congruente con las normas adjetivas o procesales.	15
Sí, en lo que fuere necesario.	05
Sí	05
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El sesenta por ciento de los encuestados respondieron que si, porque se evidencia que no es congruente con las normas adjetivas o procesal; veinte por ciento más respondieron que si, manifestando en lo que fuere necesario; y otro veinte por ciento respondieron que si, sin dar una razón alguna. Ninguno de los encuestados respondió que no.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿Cree usted que la conversión se aplica tanto en las normas sustantivas como procesales?

Respuesta	Cantidad
Sí	25
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El cien por ciento de los encuestados respondieron que si deben ser aplicadas en las normas sustantivas y procesales.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿Considera que la pena de multa tiene un marco jurídico legal acorde y congruente con la realidad?

Respuesta	Cantidad
No, porque existe la conversión.	05
No, y debe mejorarse, porque ya debe haber una distinción y tratamiento a delitos menores y mayores.	15
No	05
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El veinte por ciento de los encuestados respondieron que no, porque existe la conversión; sesenta por ciento manifestaron que no, ya que se debe mejorar, porque debe haber una distinción y tratamiento a delitos menores y mayores; y otro veinte por ciento respondió que no, sin expresar razón alguna.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿Cree usted que en aplicación de la conversión, en el caso de que una persona no pueda hacer el pago de la pena de multa y ésta se convierte en prisión, deben existir elementos que el juez debe tomar en cuenta para determinarla?

Respuesta	Cantidad
Sí, principalmente considerando su capacidad económica.	20
Sí	05
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El ochenta por ciento de los encuestados respondieron que si, porque principalmente se debe considerar su capacidad de pago; y el veinte por ciento respondió que si, sin expresar razón alguna. Ninguno de los encuestados respondió que no.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿Cree usted que los jueces aplican el contenido de los Artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, respecto a la conversión?

Respuesta	Cantidad
Sí	15
Sí, pero no como debe ser congruente con la realidad.	05
Sí, pero necesita de reformas.	05
No	00
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El sesenta por ciento de los encuestados respondieron que si, sin indicar razón alguna; veinte por ciento más respondió que sí, pero no es congruente con la realidad; y el veinte por ciento manifestó que si, pero necesita de reformas. Ninguno de los encuestados respondió que no.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento que hayan personas que tengan que estar guardando prisión por no haber podido hacer efectiva la pena de multa?

Respuesta	Cantidad
Sí, pero es muy raro, porque los familiares se encargan de aportar la suma que corresponda	10
Sí	02
No	03
No, pero las sumas que se les impone son muy elevadas	
no toman en cuenta los jueces lo que ordena la ley	
y tienen que endeudarse para salir de prisión.	10
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El cuarenta por ciento de los encuestados respondió que sí, pero manifestó que es muy raro, ya que los familiares se encargan de aportar la suma que corresponda; el ocho por ciento respondió que sí, sin indicar razón alguna; doce por ciento manifestaron que no; y otros cuarenta por ciento respondieron que no, pero indicaron que la suma que se les impone son muy elevadas y los jueces no toman en cuenta lo que ordena la ley y tienen que endeudarse para salir de prisión.

CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿Cree usted que es congruente con los principios fundamentales de la ciencia penal moderna que una persona por no contar con los medios económicos suficientes tenga que estar en prisión?

Respuesta	Cantidad
No, y casi no sucede porque consigue el dinero	15
No, pero por ello los jueces tienen que actuar con apego a la ley	05
No, y debe adecuarse	05
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

El sesenta por ciento de los encuestados respondió que no, ya que casi no sucede porque por lo general consiguen el dinero; veinte por ciento manifestaron que no, pero para ello los jueces tienen que actuar con apego con la ley; y otro veinte por ciento respondió que no, y se debe adecuar. Ninguno de los encuestados respondió que si.

CUADRO No. 10

PREGUNTA. ¿Cree usted que deban reformarse los Artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, respecto a la conversión de la pena de multa por la de prisión?

Respuesta	Cantidad
Sí, y adecuarse al proceso penal y a los principios constitucionales.	10
Sí	10
Sí, porque debe desligarse los delitos menores de las faltas y establecer el procedimiento.	05
Total:	25

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2003.

Análisis:

Diez de los encuestados respondió que si, y se debe adecuar al proceso penal y a los principios constitucionales; diez respondieron que si, sin indicar razón alguna; y otros cinco manifestaron que si, porque se debe desligar los delitos menores de las faltas y establecer el procedimiento. Ninguno de los encuestados respondió que no.

De acuerdo a los resultados anteriores, se puede establecer que en cuanto a lo manifestado por los entrevistados, se hace notar, que existen personas que por no contar con los medios económicos suficientes se encuentran en prisión, en virtud de que no pudieron hacer efectiva la pena de multa impuesta en la comisión de un delito o falta y que le sea aplicable de conformidad con la ley.

Así también se puede inferir en que las características actuales del proceso penal, conllevan aplicar principios como el de desjudicialización, el de rehabilitación, reeducación del delincuente y que en el caso de que por no contar con los medios suficientes económicos para pagar una multa, una persona tenga que guardar prisión, por determinado tiempo, y que la norma no lo establezca, y haga la diferenciación entre los delitos y las faltas y lo relativo a la conversión, así como en dejar abierta la posibilidad de que el juez no aplique la objetividad, porque no es el profesional adecuado para ello, en cuanto a determinar la gravedad del hecho y la situación socioeconómica del imputado o reo, para fijar el monto adecuado para la determinación y ejecución de la multa, hace posible que la ley no se aplique y que en la actualidad, aún se puedan estar cometiendo injusticias en esta materia, debiendo por consiguiente, que el juez aplique la inmediatez y con ello, pueda dar cumplimiento a lo que preceptúa la ley, en el caso de que cuando una persona no pueda hacer efectivo el pago de la multa y que debido a la conversión esta tenga que convertirse en prisión, ese procedimiento sea normado adecuadamente, y que ello conlleve la necesidad de que sea fijada en este caso, cuando el imputado o reo lo solicite, previo informe que deberá rendir una trabajadora social o bien un trabajador social, en que se demuestre objetiva y fehacientemente la situación socioeconómica del imputado y que se busquen otras medidas sustitutivas necesarias para ello, evitando en base al principio de libertad, la prisión o la privación de libertad cuando se trata de delitos menores o de faltas.

Así también es importante establecer que el Código Penal data de los años 60 y que el Código Procesal Penal de los años noventa, y de una fecha a otra, en materia de Derechos Humanos y de mejoramiento y aplicación de principios fundamentales, existe una diferencia que radica en el contenido e interpretación que tienen las normas y que generan conflicto o divergencia, cuando se confrontan con la realidad, como sucede en el caso de la conversión, que tiene carácter general, y que en materia de las penas de multa, no ofrece diferencia entre los delitos y las faltas, entendiéndose que en cuanto a los delitos, se refiere a los delitos menores.

En el caso de la ejecución de la multa, cuando esta no se cumple, la persona inculpada por determinado delito menor o bien por una falta, tiene que someterse al sistema penitenciario que en la actualidad ofrece dificultades, toda vez, que no existe un cuerpo normativo adecuado que lo regule y la infraestructura e interés del gobierno de Guatemala, de mejorar las condiciones en que se encuentran los reclusos, sin hacer una verdadera distinción entre los que son detenidos preventivamente, llevados a dicho lugar por delitos mayores o bien por delitos menores, y mucho menos cuando se refiere a las faltas.

CONCLUSIONES

1. La Ciencia Penal Moderna, ha fortalecido los principios de rehabilitación, resocialización, reeducación del delincuente, y que en materia de la conversión, podría decirse que constituye un retroceso, si se considera como se regula en el Código Penal.
2. El Código Penal data del año 70 y el mismo no es congruente, en cuanto a contenido y principios con el procesal penal que es de reciente creación, lo cual ofrece dificultades a los jueces en su aplicación, porque pareciera que se refiere a dos cuerpos normativos distintos sin que se establezca que el segundo, puede ejecutarse si es congruente con el primero, en virtud de que el Derecho Procesal constituye un conjunto de normas que sirven de instrumento para operativizar las normas sustantivas.
3. En la actualidad, los operadores de justicia penal, han podido darle un tratamiento, en coordinación con lo que la ley procesal regula, de los delitos menores y mayores, en base al principio de desjudicialización, inclusive en materia de conversión como se regula en la ley procesal penal, sin embargo, en materia penal, la conversión continúa con limitaciones, inclusive perjudiciales, en base a lo que se regula en la conversión y las reformas que sufrió dicha norma en el año de 1992.
4. Existen casos en que los reos o bien imputados no pueden hacer efectivo el pago de la pena de multa, a quienes se les aplica, casi automáticamente la conversión, es decir, la privación de libertad, circunstancia que no se ha considerado en cuanto a que el juez en ese momento, debe contar con informes sociales y económicos, para poder determinar los supuestos que

regula la norma que establece la determinación de la multa conforme la ley penal sustantiva.

RECOMENDACIONES

1. En la actualidad, se ha ido fortaleciendo los principios desjudicializadores y de no incriminación en los ordenamientos jurídicos penales. Ello, debe fomentarse a través de crear las instituciones y los procedimientos adecuados, que permitan a los jueces disponer de manera objetiva y congruente lo que corresponda en cuanto a la pena y su ejecución.
2. Se hace necesario que el Estado a través de los entes encargados que mejoren la prestación de los servicios penitenciarios, en coordinación con el Organismo Judicial, lo cual permitirá que pueda existir una distinción entre las personas detenidas preventivamente, las que se encuentran por delitos graves y las que se encuentran por delitos menos graves, y de esa manera aplicar los programas rehabilitadores y reeducadores necesarios para su inclusión a la sociedad nuevamente.
3. La conversión en materia procesal penal, se encuentra acorde a los principios de la Ciencia Penal Moderna, sin embargo, haciendo una revisión y análisis interpretativo de la conversión como se regula en el artículo 55 del Código Penal, debe adecuarse a éstos, y en congruencia con los principios fundamentales de rehabilitación, reeducación y resocialización del reo.
4. Para mejorar la institución de la conversión, se hace necesario indicar que el juez necesita del auxilio de otros profesionales, como el caso del Trabajador Social, para poder investigar previo a imponer o bien cuando solicite no se le aplique la conversión, de decidir en base a la determinación del monto que se asuma de acuerdo a las constancias procesales, circunstancias del hecho y la capacidad del imputado.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional, derechos humanos.** Escuela de Estudios Judiciales, módulo I, Guatemala, (s.e.), 1999.
- AYAU CORDÓN, Manuel y Gonzalo Asturias Montenegro. **Como mejorar el nivel de vida.** 2vols., (s.l.i.), Ed. Piedra Santa, 1987.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** 2a. ed; Buenos Aires, Argentina Ed. Hammurabí, S.R.L., 1989.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Instituto Nacional de Administración Pública, (s.l.i.), (s.e.), 1990.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Comentarios, explicaciones e interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español, parte general.** 5a. ed; España, (s.e.), (s.f.).
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Tipografía Nacional, Guatemala, (s.e.), 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Ed. Llerena, S.A., 1998.
- DE PAZ PÉREZ, Miguel. **Política fiscal y la capacidad administrativa del Estado de Guatemala.** (s.l.i.), Biblioteca de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.), 1984.
- PIEDRA SANTA, Rafael. **Introducción a los problemas económicos de Guatemala.** (s.l.i.), Ed. Universitaria, 2vols., 1971.
- RUIZ FRANCO, Arcadio. **Hambre y miseria en Guatemala.** Tipografía Nacional, (s.l.i.), (s.e.), 1950.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Organismo Legislativo. Congreso de la República, Decreto número 63-94, 1994.